

SENTENCIA N° 408 /2020

Expte. N° 588/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 27. días del mes de ~~Diciembre~~ de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia de Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**AMX ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 588/926/2018 (Expte. Nro. 5524/376-D-2011 DGR)**" y;

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- Que mediante Resolución N° D 388/18 de fecha 16/08/2018 obrante a fs. 4244/4264 (Expte Nro. 5524/376/D/2011 - DGR), la Dirección General de Rentas de la Provincia resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma AMX ARGENTINA S.A., C.U.I.T. N° 30-66328849-7 en contra del Acta de Deuda N° A 1582-2012, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma, según planilla denominada "Planilla Determinativa N° PD 1582-2012 - Acta de Deuda N° A 1582-2012 Etapa Impugnatoria".

II.- Que a fs. 4269/4275 del Expte. Nro. 5524/376/D/2011 - DGR, el contribuyente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 388/18.

Señala la inconsecuencia del fisco en la resolución apelada, ensayando una cosmética argumental para disfrazar la realidad de las cosas y estirar los plazos de prescripción, sostiene el carácter anual del impuesto pero en el acta de deuda reclama los periodos en forma mensual, y aun cuando al momento de la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

determinación ya se habían vencido los ejercicios 2007 a 2010, igualmente reclama los “anticipos” mensuales, cargándole los intereses por falta de pago.

Por lo expuesto, atendiendo a la naturaleza mensual del impuesto reclamado, solicita se revoque la resolución apelada y se declaren prescriptos los periodos enero de 2007 a mayo 2008.

Señala respecto de los gastos incurridos para la impresión de las facturas, y su ensobrado y clasificación que la resolución apelada ha descartado el criterio de imputación de dicho gasto a la Provincia de Buenos Aires, en razón de haber sido el gasto soportado en dicha jurisdicción y por llevarse a cabo también ahí dicha actividad, echando mano para ello a la confusa aseveración de que dicho gasto tiene relación con la generación de ingresos en todas las jurisdicciones. De este modo, se despega de las claras prescripciones del artículo 4° del Convenio Multilateral.

Entiende que todo gasto que se soporte en una jurisdicción determinada y que sirva también para una actividad desarrollada en la referida jurisdicción, allí se atribuirá, por lo que resulta dogmático y confuso el argumento del Fisco de que el hecho de que el referido gasto tenga relación con los ingresos de todas las jurisdicciones y determina que deba repartirse.

Sostiene que tal como se alegó y acreditó mediante la respectiva documentación presentada a lo largo del procedimiento administrativo, sea con la factura del proveedor, sea con el mayor contable, la actividad de impresión y ensobrado de facturas se realizaba en la jurisdicción de Buenos Aires, y consecuentemente también el gasto se soportaba en dicha jurisdicción, por lo que, el criterio asumido por la resolución es improcedente.

Bajo el subpunto “Deudores Incobrables”, el recurrente manifiesta que respecto de los deudores incobrables, la resolución apelada rechaza su deducción, bajo la premisa de que esta parte debió consignar la composición del rubro incobrables, y aportar toda la documentación que sirva de base, tarea que es cuanto menos imposible en razón de que la gran mayoría de clientes tienen deudas de escasa significación, y porque mayormente las actividades de gestión de mora son telefónicas, vía mensajes de texto, seriadas y realizadas a través de agencias de cobranzas, con lo que es muy difícil llevar un seguimiento de las gestiones que se hacen por cada cliente. Además por los bajos montos de las deudas, son escasos

los juicios que se inician, resultando antieconómico tener que iniciar un proceso por cada deudor que se quiere pasar a incobrables.

Sostiene que acompañó un detalle en Excel que el fisco desacredita por razones formales que atentan contra la realidad de las cosas, y la complejidad de la actividad que se lleva a cabo con un número altísimo de clientes que realizan operaciones pequeñas.

Luego el contribuyente realiza una descripción del procedimiento seguido para el recupero de créditos. Por último, sostiene que ha acercado elementos que permiten considerar como razonables las deducciones por incobrables, sin que sea acertado requerir que se acredite con documental las gestiones realizadas por cada uno de los clientes, porque excedería toda posibilidad.

Bajo el subpunto "Préstamos a compañías locales" el apelante expresa que en lo referente a los intereses devengados en concepto de préstamos otorgados a compañías locales, ya sostuvo en el descargo que se declaró el impuesto por los ingresos generados por los intereses en el mes del devengamiento y no al momento de facturarlos, acompañando documentación relativa al periodo 10/2010.

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por otro lado impugna la inclusión de los intereses devengados por préstamos a sociedades del exterior en la base del impuesto, señalando que el Fisco en ningún momento del procedimiento determinativo ha acreditado el sustento territorial que debe subyacer a dichas operaciones para que se configure el hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo que no ha acreditado que la actividad señalada haya sido ejercida de manera efectiva, física, tangible, en el territorio de Tucumán.

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ofrece prueba documental, informativa y pericial contable.

Por último solicita se haga lugar al recurso interpuesto revocando in limine la resolución atacada.

III.- A fs. 701/705 del Expte. N° 588/926/2018, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En primer lugar la DGR advierte que, la recurrente nada nuevo afirma que no haya ya sido objeto de análisis y decisión en la resolución en crisis.

Respecto al planteo de prescripción reitera lo expresado en la Resolución recurrida y transcribe parte de la misma.

Señala que respecto de los anticipos, la fecha del título de la obligación será la de sus vencimientos. Ello sin perjuicio de que desde el vencimiento del impuesto no se adeudan los anticipos. Y dado que en estos autos se reclama el impuesto anual sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral y no los anticipos del mismo puede concluirse que el impugnante equivocó el cómputo del plazo de prescripción respectivo.

Asimismo, el vencimiento para la presentación del periodo fiscal 2007 se produjo en fecha 30 de junio del año 2008, conforme consta en el calendario impositivo relativo al año 2008 dispuesto por RG (DGR) N° 04/2007. Por consiguiente, el cómputo del termino de prescripción para el periodo fiscal 2008 comenzó a correr a partir del 30/06/2008, por lo que la prescripción del periodo fiscal 2007 operaría a la medianoche del día 30/06/2013, en consecuencia los periodos reclamados no se encuentran prescriptos al tiempo de la notificación del acta de deuda ocurrida el día 24/06/2013.

Dicha notificación suspendió por un año los términos de prescripción que se encontraban corriendo, conforme surge del artículo 3986 del Código Civil vigente a ese momento. No obstante ello, con fecha 07/03/2014 la DGR inició demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el certificado de deuda N° 423-2012 contenidos en el Acta de Deuda N° A 1582-2012, conforme surge del informe agregado a fs. 4189/4190/548 de autos. Dicha demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo.

Sostiene que de acuerdo a lo expuesto, la acción de la DGR para reclamar las obligaciones fiscales determinadas en el Acta de Deuda N° A 1582-2012 no se encuentran prescriptas al momento del dictado de la Resolución en crisis.

Respecto a lo expuesto por el contribuyente relacionado con el coeficiente de gastos y los gastos de facturación y cobranza, la DGR remite a lo expresado en la Resolución N° D 388-18 donde expuso que no le asiste razón al contribuyente.

En relación a los deudores incobrables, la DGR sostiene que el apelante en esta instancia no arrió la documental que manifiesta aportar. Además señala que es

una prueba que no fue ofrecida en la etapa impugnatoria, atento a ello resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 134 del Código Tributario Provincial. Asimismo pide en el punto "(iii) Pericial Contable", subpuntos e) al i) la producción de prueba pericial relacionada con deudores incobrables, la cual también es nueva y por ende también le resulta aplicable lo dispuesto en el mencionado artículo 134 del CTP.

En relación a lo expuesto en el subpunto "Préstamos a compañías locales", la DGR sostiene que en relación a la prueba ofrecida sobre este punto, que la información detallada en el punto 7) de la prueba documental del escrito apelatorio no fue presentada en la etapa impugnatoria y se remite a lo ya expuesto en la resolución apelada. Sin embargo, ofrece prueba pericial contable en los subpuntos a) al d), la cual se trata de prueba nueva en esta instancia apelatoria por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 134 del CTP.

En el agravio expuesto por el contribuyente en el subpunto "iv) Intereses por préstamos a compañía del exterior", la DGR remite nuevamente a lo expuesto en la resolución apelada y cita el artículo 217 inciso 4 del CTP, dejando en claro que las exportaciones de servicios constituyen actividad gravada con el tributo, no asistiéndole razón al apelante.

En relación a la prueba informativa ofrecida en esta instancia, señala que la misma no fue ofrecida en la etapa impugnatoria por lo que encuadra en lo establecido en el artículo 134 del CTP.

Por los motivos antes expuestos, la DGR solicita se rechace el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 388-18 de fecha 16/08/2018, confirmándose la misma en su totalidad.

IV.- A fs. 714 obra Sentencia Interlocutoria N° 31/19 del 13/02/2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado, en tiempo y forma el Recurso de Apelación, y se dispone la apertura de la causa a prueba por el termino de 20 días. Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes.

En fecha 21/05/2019 se dispone que se encuentra vencido el plazo probatorio ya que no se hizo lugar al nuevo pedido de prórroga a lo cual el contribuyente plantea Recurso de Reconsideración y atento a lo normado por el artículo 16 de

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

R.P.T.F. se resuelve rechazar el recurso de reconsideración y en consecuencia vuelvan los autos como están llamados.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 388/18 de fecha 16/08/2018, resulta ajustada a derecho.

Respecto al planteo de “**Prescripción**” realizado por el contribuyente corresponde destacar que en relación a los períodos fiscales 2007 a 2011 incluidos en el Acta de Deuda N° A 1582-2012, le asiste razón al apelante respecto de la mensualidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Esto es así debido a que en dichos períodos fiscales la Declaración Jurada Anual tenía un carácter meramente informativo, tal como ya se expidió este Tribunal mediante Sentencia N° 723/2016 del 27.07.2016 en la causa caratulada Producciones del Sur S.R.L. (Expediente DGR N° 14795/376/D/2012).

Luego de analizar la documentación obrante en autos, arribo a la conclusión, que los periodos 01/2007 a 05/2008 se encuentran prescriptos incluso antes de la notificación del Acta de Deuda N° A 1582-2012, que se produjo el 24/06/2013.

Considerando el mecanismo de anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se liquidan de manera mensual, si analizamos el último de los periodos mencionados (05/2008), el vencimiento para su ingreso se produjo el 19/06/2008, el cómputo del término de prescripción para la citada obligación comenzó a correr a partir del 20/06/2008, por lo que la prescripción operó el 20/06/2013.

La notificación del Acta de Deuda N° A 1582-2012 suspendió por un año los términos de prescripción que se encontraban corriendo, conforme surge del artículo 3986 del Código Civil vigente a ese momento.

Con fecha 07/03/2014 la DGR inició demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el certificado de deuda N° 423-2012 contenidos en el Acta de Deuda N° A 1582-2012, conforme surge del informe agregado a fs. 4189/4190/548 de autos. Dicha demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo.

En el agravio expuesto por el contribuyente en el subpunto “iv) Intereses por préstamos a compañía del exterior”, se debe dejar en claro que tal como lo expresa el artículo 217 inciso 4 del CTP, las exportaciones de servicios constituyen actividad gravada con el tributo, no asistiéndole razón al apelante.

Con relación al resto de los agravios expuestos por el contribuyente referidos a: A) los gastos incurridos para la impresión de las facturas y su ensobrado y clasificación, vinculados con la determinación del coeficiente del Convenio Multilateral aplicable a la jurisdicción Tucumán; B) la deducción en la base imponible de los deudores incobrables y; C) lo referenciado respecto a los préstamos a compañías locales, debe señalarse que todos ellos son una reiteración de lo expresado en el escrito impugnatorio y además el apelante en esta instancia no arrió la prueba que manifiesta aportar, prueba que no fue ofrecida en la etapa impugnatoria. Atento a ello resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 134 del Código Tributario Provincial y en consecuencia dichos agravios deben ser desestimados.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **AMX ARGENTINA S.A.**, C.U.I.T. N° 30-66328849-7, en contra de la Resolución N° D 388-18, de fecha 16/08/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, correspondiendo: **a) DECLARAR PRESCRIPTOS** los periodos 01/2007 a 05/2008 contenidos en el Acta de Deuda N° A 1582-2012, conforme a los considerandos que anteceden y **b) CONFIRMAR** los periodos 06/2008 a 12/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 1582-2012 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según planilla denominada "Planilla Determinativa N° PD 1582-2012 - Acta de Deuda N° A 1582-2012 Etapa Impugnatoria", conforme a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
JIMENEZ.
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

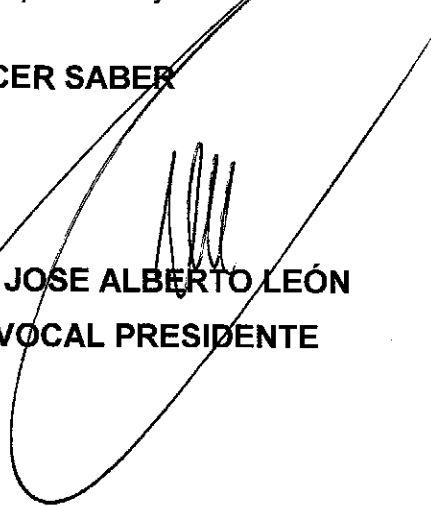
RESUELVE:

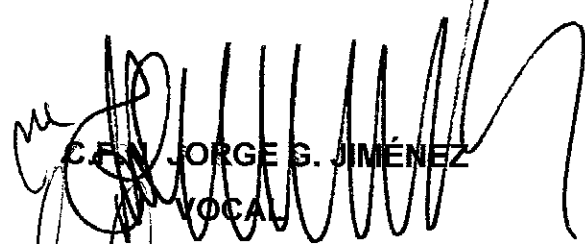
1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **AMX ARGENTINA S.A.**, C.U.I.T. N° 30-66328849-7, en contra de la Resolución N° D 388-18, de fecha 16/08/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, correspondiendo: **a) DECLARAR PRESCRIPTOS** los periodos 01/2007 a 05/2008 contenidos en el Acta de Deuda N° A 1582-2012, conforme a los considerandos que anteceden y **b) CONFIRMAR** los periodos 06/2008 a 12/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 1582-2012 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según planilla denominada "Planilla Determinativa N° PD 1582-2012 - Acta de Deuda N° A 1582-2012 Etapa Impugnatoria", conforme a los considerandos que anteceden.

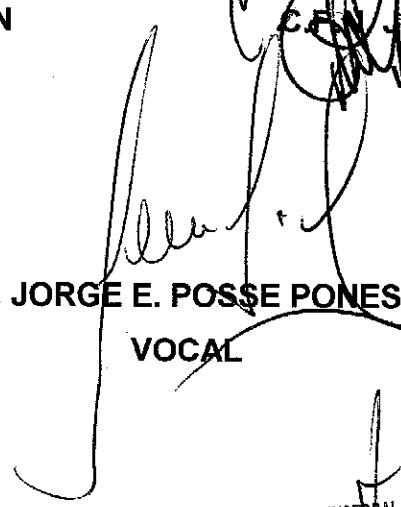
2. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

S.CH.

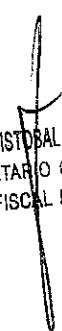
HACER SABER


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE S. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION